



Expediente: TJA/476/2018-P2

OFICIO NUM. **8930**

DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS  
PRESENTE

OFICIO NUM. **8931**

SECRETARIO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS  
PRESENTE

OFICIO NUM. **8932**

PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS  
PRESENTE

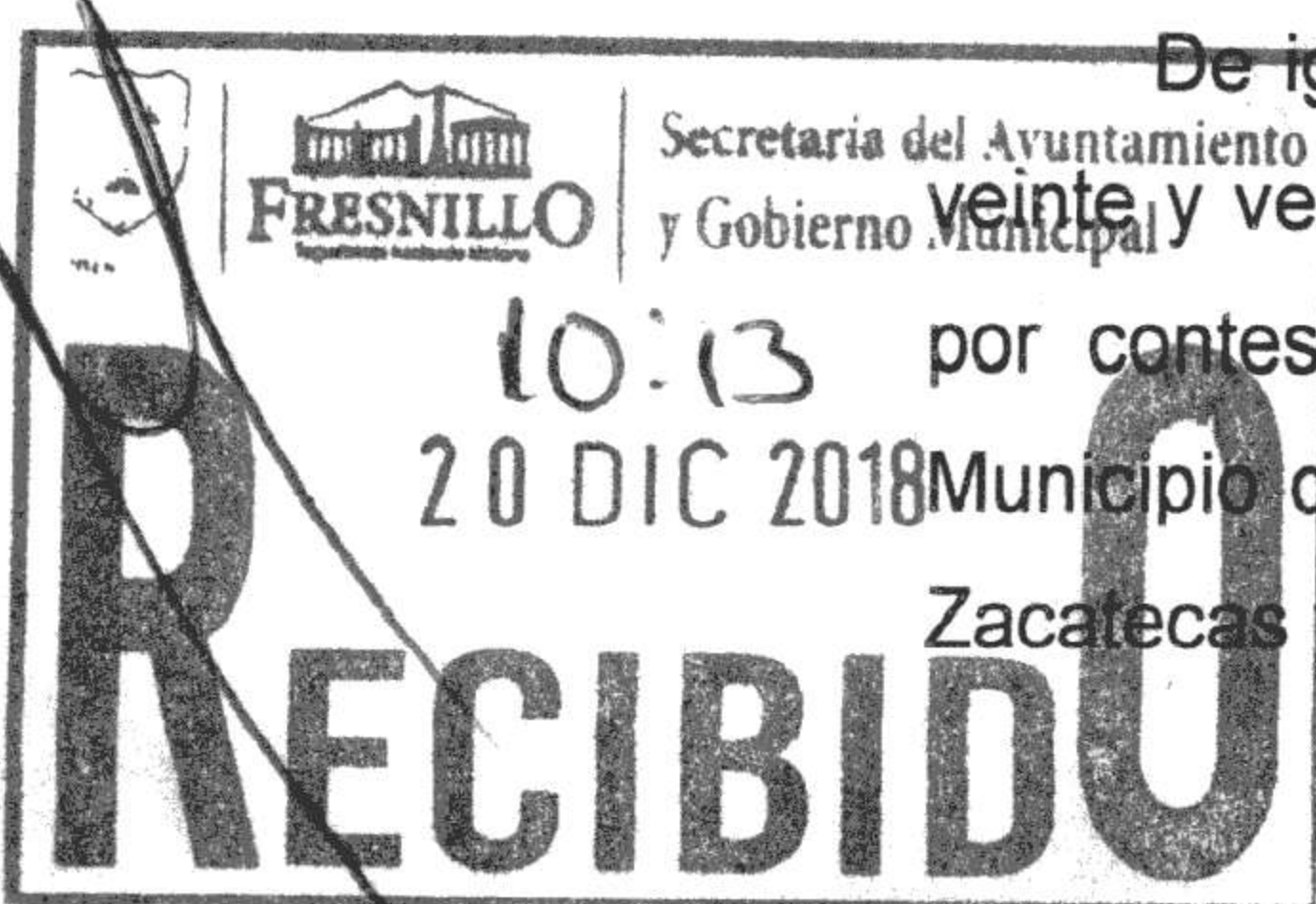
20 DIC. 2018  
12:13 h

Con efectos de **notificación** le hago saber que dentro del expediente del Juicio Administrativo con número **TJA/476/2018-P2**, se dictó el auto que enseguida se transcribe:

Guadalupe, Zacatecas, a catorce de diciembre del dos mil dieciocho.

Visto el escrito sin fecha y recibido en Oficialía de Partes de este H. Tribunal en fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho, que presenta el C. Martín Alonso Martínez Rodríguez, abogado del actor del presente juicio, a través de cual, evacúa vista otorgada mediante acuerdos de fechas quince, veinte y veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, respecto de la contestación de demanda presentada por los C.C. Francisca Olivia Cruz Valenzuela, Directora de Obras Públicas del Municipio de Fresnillo Zacatecas, Juan Manuel Loera López, Secretario de Gobierno del Municipio de Fresnillo, Zacatecas y Saúl Monreal Ávila en su carácter de Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, autoridades demandadas en el presente juicio, así mismo, el abogado del actor anexa al escrito 10 fotografías, por lo que atendiendo a sus manifestaciones y con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas; **se tiene por recibida la evacuación de cuenta** y désele vista a las autoridades demandadas, con copia del escrito de cuenta y anexos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga en el término de **tres días hábiles** contados, a partir que surta efectos la notificación del presente acuerdo, lo anterior con fundamento en el artículo 84, párrafo tercero de la Ley que rige las actuaciones de este Tribunal. Agréguese los escritos de cuenta y anexos a los autos del expediente, para que surta los efectos legales correspondientes.

De igual manera se hace la aclaración de que en los autos de fechas quince, veinte y veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, dentro de los cuales, se tiene por contestada la demanda a las autoridades, Directora de Obras Públicas del Municipio de Fresnillo Zacatecas, Secretario de Gobierno del Municipio de Fresnillo, Zacatecas y Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, **no se concedió** el derecho





Especialista en Materia Penal



**Abogado**

Dejude Martinez

Despacho Jurídico de Defensa

Lic. Martín Martínez Rodríguez

4931159129

Lobo\_martinmtz@hotmail.com

Calle Fresnillo número 44 A sector lagunilla

Cursante actual Doctorado en Penal, Amparo, Constitucional Cédula Profesional 09182473

Licenciado en Derecho UNID

Maestro en Ciencia Penal UAZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
RECIBIDO  
13 DIC. 2018  
9:30 AM  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS.  
P R E S E N T E

LIC. MARTIN ALONSO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, con Grado de Instrucción Maestría en Ciencia Jurídico Penal y actualmente cursante del Doctorado en materia Penal, Amparo y Constitucional, con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida dentro del expediente TJA/476/2018-P2; ante este H. Tribunal comparezco para exponer:

Mediante el presente escrito vengo a evacuar la vista y ampliación de demanda respecto de los autos en los que se corren la contestación de demanda que hacen en el presente expediente de fechas 21 de noviembre de 2018, 15 de noviembre de 2018 y 20 de noviembre de 2018 en los que se da vista a la contestación de demanda que hacen en el presente expediente el Lic. Saúl Monreal Ávila en su carácter de Presidente Municipal, el Lic. Juan Manuel Loera López en su carácter de Secretario de Gobierno del H. ayuntamiento municipal de Fresnillo y la ingeniero Francisca Olivia Cruz Valenzuela en su carácter de Directora de Obras Públicas del Municipio de Fresnillo Zacatecas, ante la notificación que me hace este H. Tribunal de manera personal el 5 de diciembre de 2018 me permito con fundamento en el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas evacuar la vista y además por estar dentro del término que la ley me confiere ampliar la demanda en favor y representación de los C.C. CARLOS ARMANDO BARRIOS ISUNZA Y LIDIA CORTEZ CHAVIRA, en su carácter de afectados y partes actoras con interés jurídico en virtud del agravio que causaría en su perjuicio el acto de autoridad que se combate respecto al acuerdo de demolición que obra ya en autos en comento; por lo que atendiendo a ello me permito dar contestación a la vista y a la vez de manera subsecuente y posterior a ello ampliando demanda en los términos que más adelante detallare:

Es menester precisar que como todas y cada una de las autoridades rindieron contestación en el mismo sentido me



permiso avocarme al tenor y relación de la contestación de mérito; refiriéndome a que los actores en primer lugar son dos CARLOS ARMANDO BARRIOS ISUNZA Y LIDIA CORTEZ CHAVIRA, así mismo en relación a las autoridades demandadas es menester señalar que si son las referentes.

Así las cosas y en atención a la supuesta causal de improcedencia y sobreseimiento que a consideración de la parte demandada se actualiza en el presente caso según el artículo 101 de la ley aplicable en su fracción II es menester precisar que no es procedente la acreditación de la supuesta causal que se invoca atendiendo a que es falso, que es el mismo actor el que promueve el diverso juicio de amparo al que hacen referencia, ello se comprueba con la propia acreditación mediante constancias que obran en este expediente en el sentido de que son dos los actores que acreditan interés jurídico en su afectación patrimonial y lo son CARLOS ARMANDO BARRIOS ISUNZA Y LIDIA CORTEZ CHAVIRA además es menester precisar que en ningún momento la segunda persona en su carácter de actora afectada ha promovido juicio de amparo alguno, situación anterior que constituye a todas luces un elemento basto de validez para acreditación del supuesto de improcedencia; por lo que el juicio debe seguir firme atendiendo al sentido de que si se llegara a consumar dicho acto que se combate sería a todas luces violatorio de derechos fundamentales precisamente y específicamente el consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política Mexicana que es garante al derecho que todo ciudadano tiene de contar con una vivienda digna y decorosa; así mismo cabe precisar que como bien lo previno este H. Tribunal la parte demandada no adjunta en ningún momento los oficios número 37476/2018 y 37472/2018 suscritos por la autoridad a que hace referencia y que dice según se dirigieron a las direcciones de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del municipio sobre la existencia del juicio de amparo 1724/2018 promovido solamente por uno de los actores por lo que queda sin efecto la pretendida, maliciosa y dolosa manifestación del demandado que pretende hacer valer para la improcedencia del juicio y por ende sobreseimiento del mismo.

Así mismo en relación a la causal de improcedencia referente a la establecida en el artículo 101 de la ley aplicable en su fracción II a la que hacen referencia los demandados en el sentido de que mis representados en su calidad de actores no cuentan con interés jurídico y/o legítimo para la tramitación y procedencia del presente juicio de nulidad; cabe aclarar que es inoperante dicha causal dado que este H. Tribunal de manera oficiosa y apegado a los principios de la buena fe en derecho y sobre todo el respeto a las garantías fundamentales y derechos humanos como la misma ley que lo rige lo prescribe dio trámite a esta demanda de nulidad por tenerse acreditado el interés jurídico y legítimo de las partes con el hecho del propio acto que se combate que lleva inmerso una pretendida demolición de un inmueble donde habitan menores de edad y las partes actoras que represento en comento; pues argumentan que



no se cuenta con interés jurídico por el hecho de que dicha construcción requería de una licencia de construcción correspondiente y además de que no existe agravio personal y directo que afecte a mis representados, situación anterior que no es aplicable al caso que nos ocupa, ello dado que en primer lugar el Presidente Municipal en turno José Haro de la Torre otorgo consentimiento meramente verbal y dio indicaciones a las Direcciones de Obras Públicas y Desarrollo Urbano para efecto y con el objeto de que mis representados pudiesen construir situación que fue así consentida por las autoridades competentes en turno y respecto de las cuales nunca hubo oposición alguna, pues ello se comprueba ante el doloso acto de demolición que pretendían ejecutar las autoridades responsables en perjuicio del patrimonio de mis representados; pues es menester indicar que está por demás acreditado el interés jurídico y legítimo desde el momento que los actores, parte que represento comparecen ante este tribunal por derechos propios a pedir justicia, así mismo la licencia de construcción a que hace referencia la parte demandada no es una cuestión de fondo que sea aplicable al caso que nos ocupa, ello atendiendo a lo dispuesto y señalado por el artículo 93 fracción II aplicable a la ley de la materia siendo la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Zacatecas, en el entendido que dicha contestación no se refiere concretamente a los hechos que se les imputa a los demandados como autoridades responsables, es decir no se constriñen a los hechos que se les imputan de fondo y que los son en general el acto que se combate, mismo que adolece de violaciones al debido proceso y dejan de lado la garantía de audiencia y defensa que debe otorgar una autoridad en ejecución de cualquier acto de molestia en perjuicio de persona alguna, ello en razón a que el demandante señala que el Presidente Municipal en turno no contaba con facultades para autorizar de forma verbal la citada construcción, cabe aclarar que no es atingente dicha aseveración legal, por el hecho de que el artículo 80 fracción XXX en concordancia con la fracción XXXII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Zacatecas del mismo artículo y en relación con el Código Municipal Reglamentario del Municipio de Fresnillo en su artículo 63 fracción XIV, predisponen presupuestos que facultan de manera legal al presidente para autorizar la construcción referida misma a la que en su momento nos otorgó su anuencia. Por lo que me permito relacionarlos de forma expresa:

Artículo 80 Facultades de la Presidenta o Presidente. La Presidenta o Presidente Municipal tiene las siguientes facultades y obligaciones:

XXX. Vigilar que la obra pública, se ejecute de acuerdo con las normas y presupuestos aprobados, así como constatar la calidad de los materiales utilizados;

XXXII. Las demás facultades que le concedan la legislación de carácter general, federal, estatal y municipal.

ARTÍCULO 63.- El Presidente Municipal representa al órgano de ejecución de las decisiones del Ayuntamiento, y es el responsable de la Administración dentro del Municipio,



conforme a las políticas que aquél establezca. Será a la vez el Presidente del Ayuntamiento y constituye el mejor medio de comunicación entre el Cabildo y las demás autoridades, los empleados municipales y el público, para lo cual deberá:

XIV.- Delegar las funciones en el Secretario del Ayuntamiento o personal de la Administración Pública Municipal bajo su responsabilidad en aquellas actividades que lo ameriten.

Además atendiendo a la causal de improcedencia que invoca en el artículo 101 de la ley aplicable en su fracción II de la ley en la materia en el sentido de que no existen las constancias en dicho expediente del acto materia de impugnación; he de señalar que existe mediante documental que ofrecimos y que ya obra en autos para acreditar el interés jurídico y legítimo, pues resulta necesario abundar que el acto que se combate y que exhibió mediante documental la parte actora que represento como impugnado está dirigido a un diverso actor refiriéndose a la C. Lidia y/o a quien corresponda, con domicilio en Manuel M. Ponce edificio 417 departamento "C", con lo que se comprueba el diverso actor también afectado en su interés jurídico y legítimo y además el propio reconocimiento expreso mediante la propia documental con numero de oficio 265 suscrita por la ingeniera Francisca Olivia Cruz Valenzuela en la que de forma tácita y expresa le dan interés jurídico a uno de mis representados y por ende la legitimidad con la cual comparecen ante esta autoridad en busca de justicia.

Es por ello que no procede ninguna de las causales de improcedencia y por ende sobreseimiento a que hace referencia la demandada por conducto de las autoridades responsables, por lo que el juicio debe proseguir en sus términos y decretarse la suspensión definitiva que se solicita en el acto que se combate pues el Municipio no justifica el fondo del acto que se impugna en el sentido de que en primer lugar haya llevado un debido proceso para tratar de imponerse bajo su potestad respecto del acto que se combate, situación a la que en ningún momento hace referencia en su contestación de demanda.

Así mismo; me permito ampliar mi demanda en el sentido y a nombre de mis representados de que referente al caso que nos ocupa esta autoridad con fundamento en el artículo 3° que a la letra dice "Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso" de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas debe constreñirse por obligatoriedad a un garante respeto del derecho fundamental de mis representados a una vivienda digna y decorosa y además al derecho de una sana habitabilidad, pues recordemos que el Municipio también está obligado a otorgar y propiciar mediante programas e incluso en terrenos remanentes a dar prioridad en favor de la humanidad; es decir este órgano jurisdiccional aun y cuando la demandada no le asiste la



razón del acto que se impugna; debe realizar control difuso y aplicar el principio de convencionalidad mediante una interpretación conforme y en beneficio sobre todo en el principio pro persona en favor de lo más benéfico para mis representados, ello a que si bien es cierto se hace una comparativa y análisis jurídico del acto que se combate vulnera y viola el derecho fundamental de mis representados a una vivienda digna y decorosa, además de que en el presente caso que nos ocupa este H. Tribunal, cuenta a todas luces con facultad jurisdiccional para inaplicar la referida norma que se dice es transgredida según las autoridades responsables, ello en razón a que dicha construcción no es para nada una causa extrema en la que no se pueda inaplicar la norma que se contrapone al derecho fundamental de mis representados constitucional y específico de contar con una vivienda digna y decorosa, por el hecho de que en dicha colonia Manuel M Ponce, y/o el Olivar existen diversas construcciones que se han edificado de la misma manera, e incluso de mayor extensión urbanística con la sola anuencia verbal de las autoridades en turno, situación anterior que compruebo de manera fehaciente e indubitable con un menaje de fotografías de edificaciones adherentes a la estructura original de los condominios y/o edificios con lo que se comprueba que el presente caso no es extremo y también que no es el único existente en dicha colonia, así como que es una práctica consuetudinaria de los habitantes de la misma y de la permisibilidad de las autoridades en turno de consentir dichas edificaciones de forma verbal, y en las que nunca ha habido consecuencia de demolición, tan es así que dichas edificaciones persisten y subsisten en la actualidad, lo cual se puede observar en las fotografías de mérito, por lo que sería a todas luces discriminatorio e incluso se estaría ante el supuesto por parte de este H. Tribunal de una privación ilegal de derechos que consagra la Constitución a una vivienda digna y decorosa pudiendo en todo caso, suponiendo sin conceder no se concediera la suspensión definitiva; colocarse en el supuesto bien tipificado en el Código Penal vigente en el Estado de Zacatecas, referente al delito de privación de otros derechos lo cual me reservo en nombre de mis representados para el caso pertinente; así las cosas me permito ofrecer la inspección que se hace consistir en la visita que realizara el actuario que designe este H. Tribunal consistente en la inspección ocular que hará respecto de las viviendas que se encuentran edificadas en el mismo sentido en dicha colonia Manuel M Ponce localizada en el Municipio de Fresnillo en todos y cada uno de los condominios, que se adminiculan a las fotografías que adjuntamos con el objeto de acreditar que no es una causa extrema la nulidad que se combate y solicita respecto de los actos de la autoridades responsables y además de que dicha prueba no contraviene la moral y en atención al principio pro persona y en flagrante respeto a los derechos humanos esta autoridad debe de admitir según las facultades amplias que la propia ley otorga a los Magistrados de este Tribunal. Es de destacar a esta autoridad jurisdiccional que en caso de violar garantías fundamentales



en perjuicio de mis representados sería a todas luces un trato desigual a los iguales, ello por el hecho de ser en un momento dado suponiendo sin conceder los únicos a los que se les aplicaría una norma que cause agravio de forma personal y directo.

Por lo anterior y para efecto de robustecer mi contestación y ampliación de demanda me permito invocar las siguientes tesis Jurisprudenciales aplicables al caso que nos ocupa.

Época: Décima Época  
Registro: 2010641  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.18o.A. J/2 (10a.)  
Página: 1132

INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

El artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé que, tratándose de actividades reguladas, para lograr un fallo favorable, el actor debe acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso; sin embargo, tal exigencia no debe entenderse como un supuesto de improcedencia que genere el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, lo anterior al no estar previsto así en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal -que contiene las causales de improcedencia del juicio-, más bien se debe entender como una condición para obtener en el fondo una sentencia favorable que reconozca el derecho a desarrollar una actividad regulada, lo cual se traduce en la legitimación ad causam, pues atañe al fondo de la cuestión litigiosa, al involucrar el derecho subjetivo que se pretende reconocer y por lo mismo sólo puede analizarse al emitir la sentencia definitiva. En suma, la falta de acreditación de ese extremo no debe llevar a la improcedencia o al sobreseimiento en el juicio, sino en todo caso a denegar la pretensión de fondo formulada.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 821/2014. René Abraham Guevara Morales. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Mariana Calderón Aramburu.

Amparo directo 622/2014. Jerónimo Cedillo Granados. 30 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Amparo directo 693/2014. Inmobiliaria Hapeco, S.A. de C.V. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Alejandro Tadeo Villanueva Armenta.

Amparo directo 894/2014. Showcase Publicidad, S.A. de C.V. 20 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.



Amparo directo 14/2015. 8 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época  
Registro: 2008514  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III  
Materia(s): Común  
Tesis: XXVII.3o. J/11 (10a.)  
Página: 2241

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.

Si bien el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad-, que se ejerce en la modalidad ex officio, no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 29/2013 (cuaderno auxiliar 207/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo en revisión 80/2013 (cuaderno auxiliar 419/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. Itzcóatl Ixion Medina Soto. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.



Amparo directo 232/2013 (cuaderno auxiliar 385/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. Sandra Edith Gutiérrez Ochoa y otro. 17 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo directo 320/2013 (cuaderno auxiliar 485/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. Julio Javier Jiménez Mundo. 31 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo en revisión 133/2013 (cuaderno auxiliar 520/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. Fidel Hernández Reyes. 14 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2006186

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)

Página: 984

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio



del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2000085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5

Materia(s): Constitucional



DERECHOS HUMANOS. EL RELATIVO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA DEBE SER ANALIZADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE FAVOREZCA EN TODO MOMENTO A LAS PERSONAS (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL -PRINCIPIO PRO HOMINE-).

Con base en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la mencionada Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En relación con el derecho de la persona a la protección de la salud, a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, y a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, el artículo 4o. constitucional establece como derecho fundamental el acceso a la seguridad social, a un medio ambiente sano y a una vivienda digna y decorosa. Por su parte, el derecho humano a una vivienda es reconocido en el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), al que se incorporó el Estado Mexicano a través de la firma del Instrumento de Adhesión, el día dos del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo del mismo año. En concordancia, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, organismo creado para la verificación del cumplimiento del pacto internacional antes citado, elaboró la 'Observación General Número 4 (OG4), de trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en la cual con el fin de profundizar en los elementos y el contenido mínimo que una vivienda debe tener para poder considerar que las personas tienen su derecho a la vivienda plenamente garantizado, se consideró como partes elementales del citado derecho a la vivienda, la accesibilidad en la adquisición de un inmueble, el acceso al agua potable, la seguridad jurídica, la habitabilidad y la adecuación cultural, entre otros. En este sentido, y en concordancia con el principio pro homine conforme al cual la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, al examinarse el cumplimiento del objeto de la causa de utilidad pública de una expropiación, consistente en la construcción de viviendas, es menester ponderar el derecho humano de los pobladores del área expropiada a la vivienda digna, a la seguridad social y a una mejora continua de las condiciones de existencia, lo que se logra, a guisa de ejemplo, con la instalación de clínicas de seguridad social y con zonas de reserva natural, al tratarse de elementos que el Estado debe garantizar al proporcionar una vivienda libre de riesgos. Por ello, si con motivo de un decreto expropiatorio quedó un remanente de terreno que no se destinó a la construcción de viviendas, no puede soslayarse que si el excedente se ocupó en elementos estrechamente vinculados con el objeto directo de la causa de utilidad pública, se buscó cuidar de la integridad de los habitantes de la zona expropiada, lo anterior a fin de garantizar la tutela del derecho humano a una vivienda digna y decorosa, a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de los beneficiados; es decir, el concepto del cumplimiento del objeto de la causa de utilidad pública no puede reducirse en tan sólo la edificación de las viviendas en un sentido estrictamente material, en cambio, una interpretación no restrictiva -atendiendo al principio pro homine- permite acudir a una interpretación del concepto de vivienda acorde con los principios sustentados en la Carta Magna y en los derechos humanos contenidos en el tratado internacional referido, a partir de una interpretación que favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.



Amparo directo 251/2011. Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Por lo anteriormente expuesto a este H. Tribunal atentamente pido:

Único.- Se me tenga por evacuando la vista respecto a la contestación de demanda emitida por las autoridades responsables, se me tenga por ampliando la demanda inicial y ofreciendo elementos probatorios, así como solicitando la subsistencia de la suspensión provisional y en su momento la definitiva, como acatando en sus términos la medida suspensiva en nombre y representación de la parte actora que represento y en su momento se declare la nulidad lisa y llana de acto de autoridad que se combate.

PROTESTO LO NECESARIO.

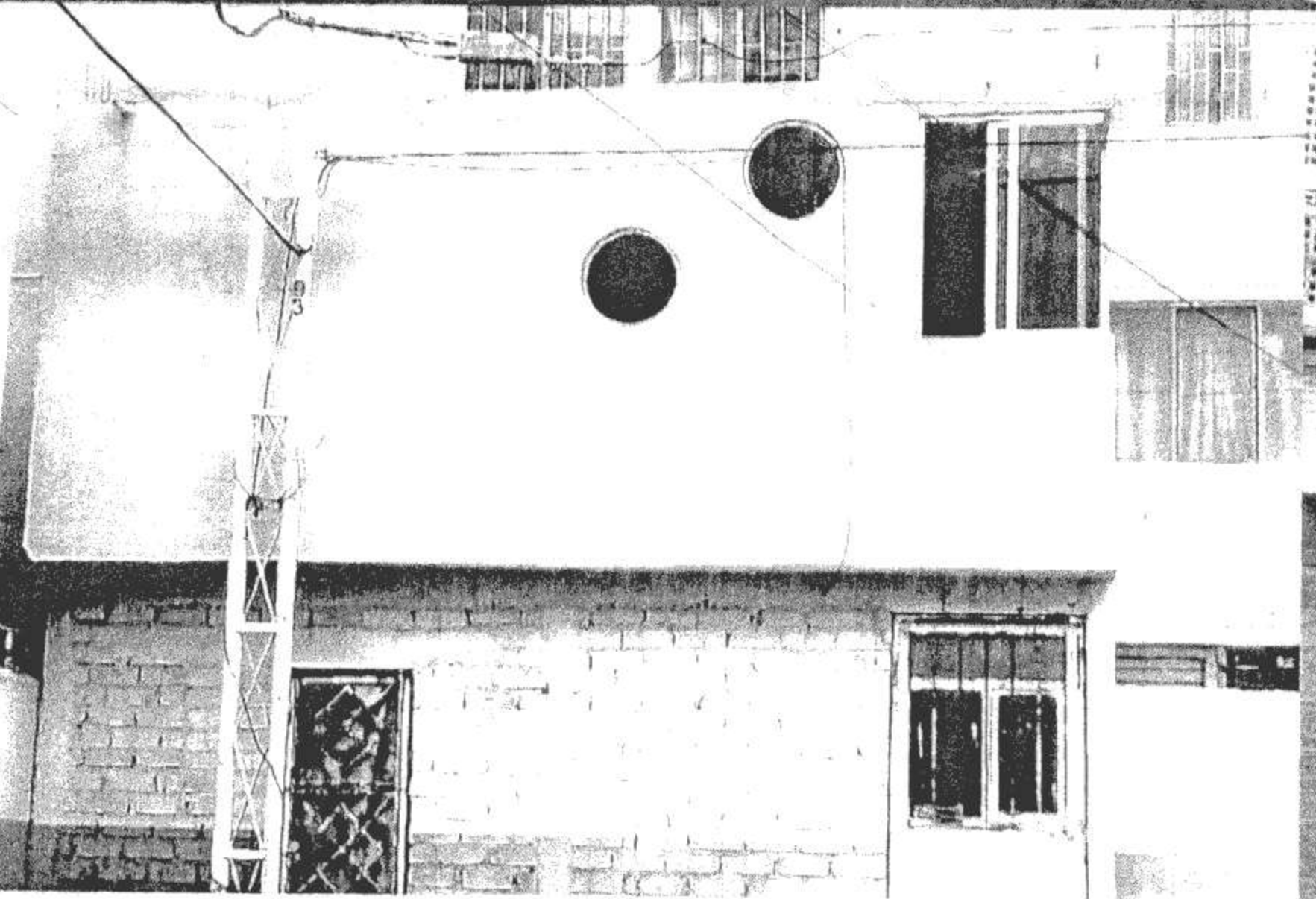
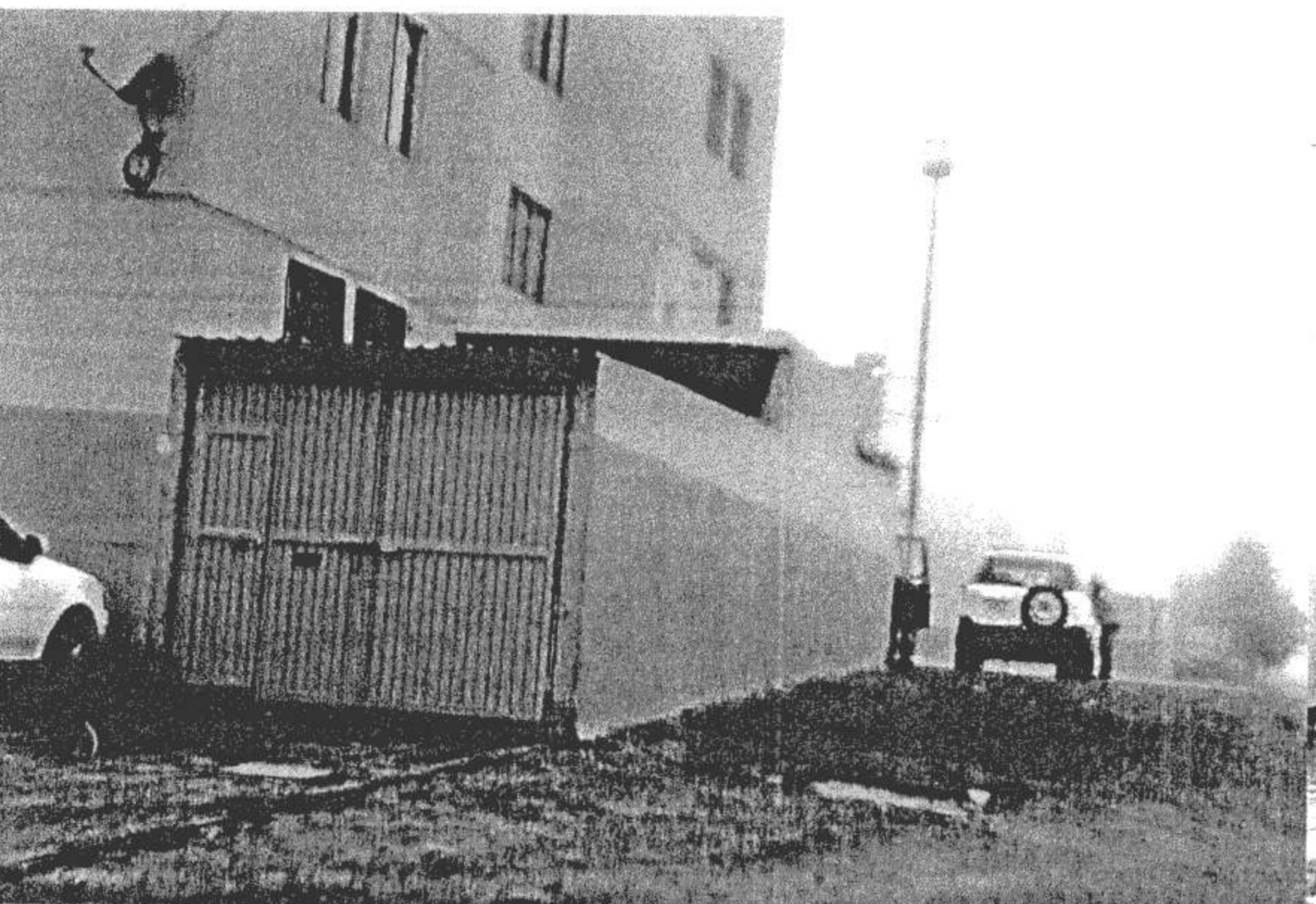
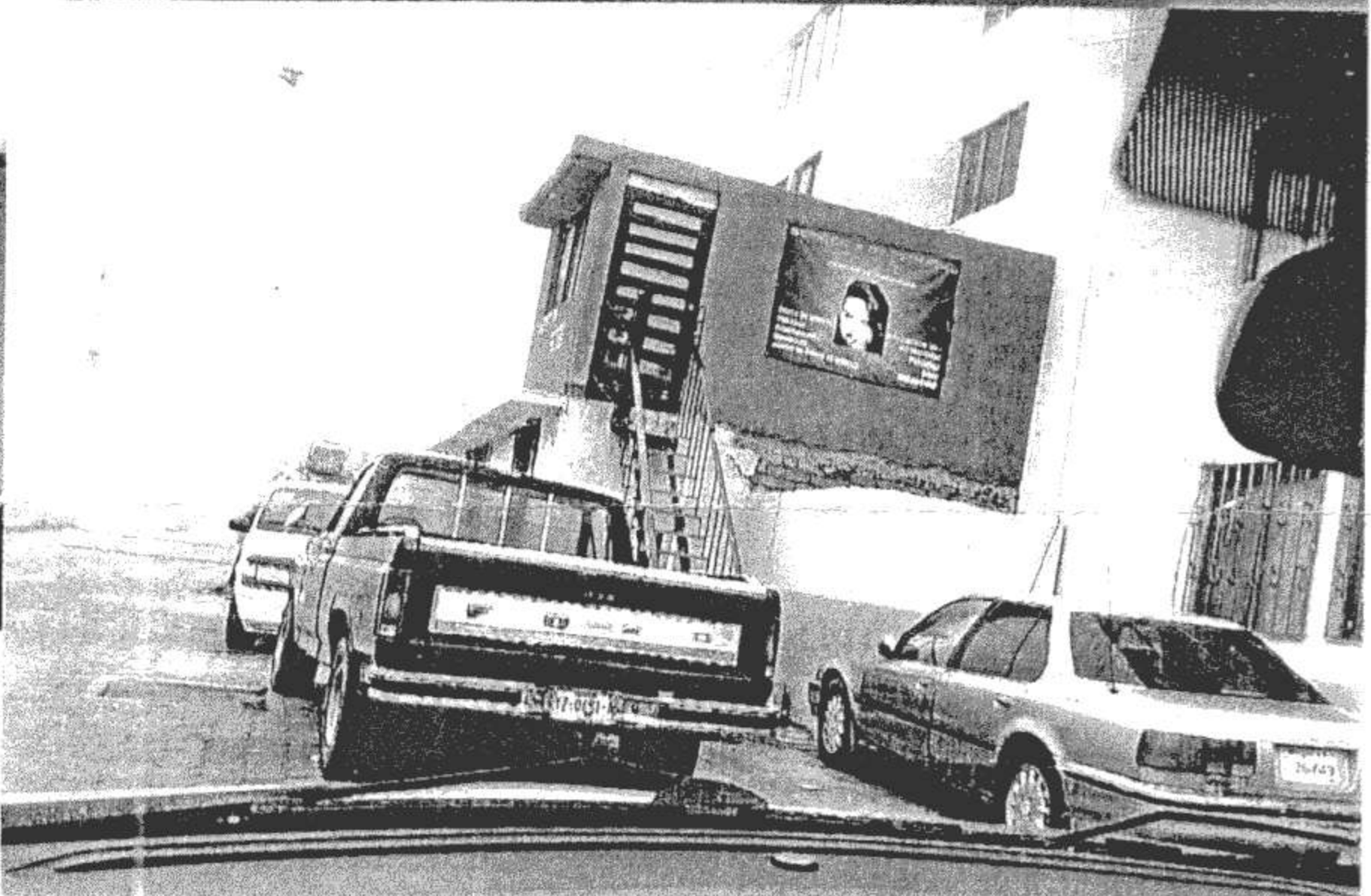
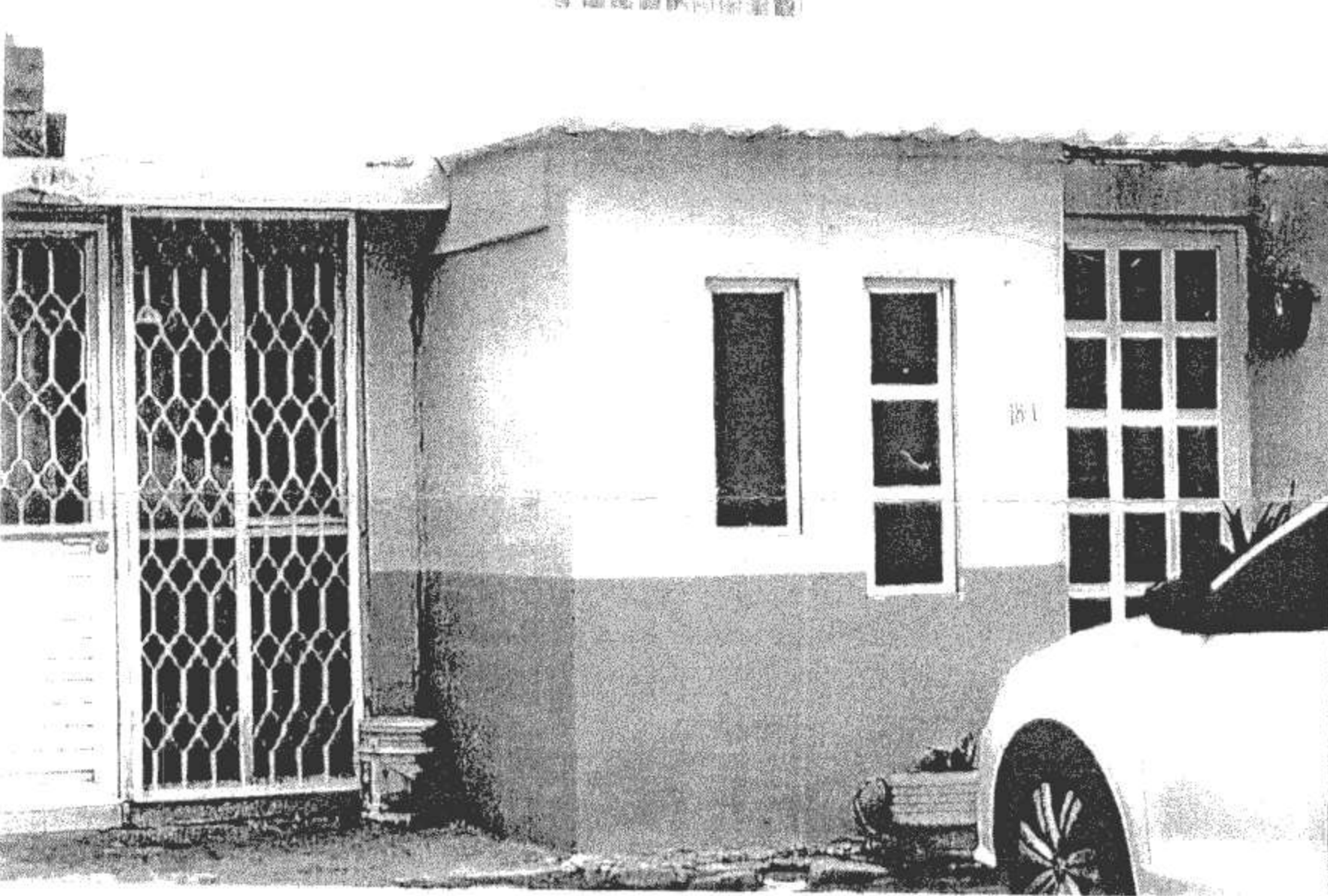
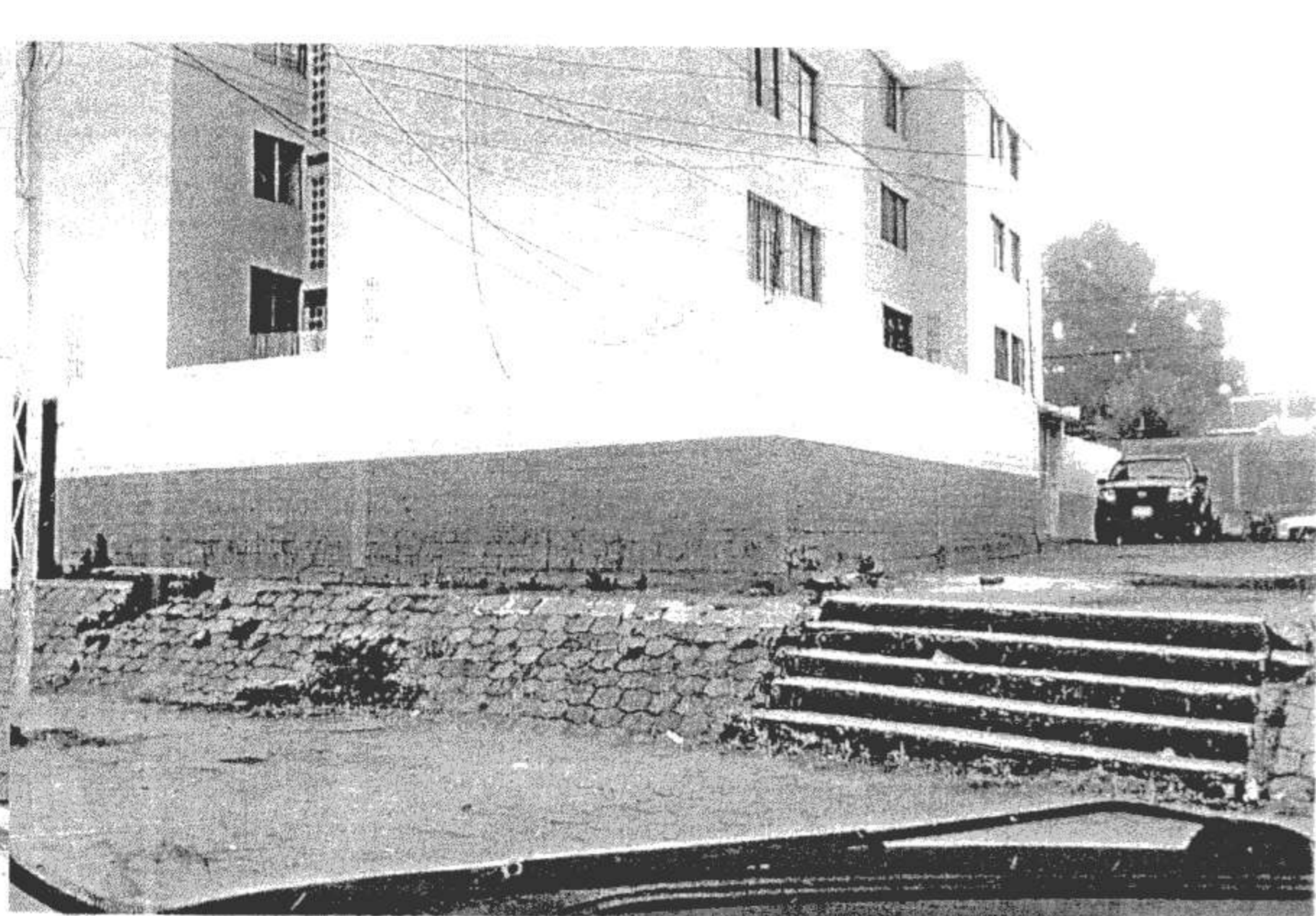
ZACATECAS, ZACATECAS A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.



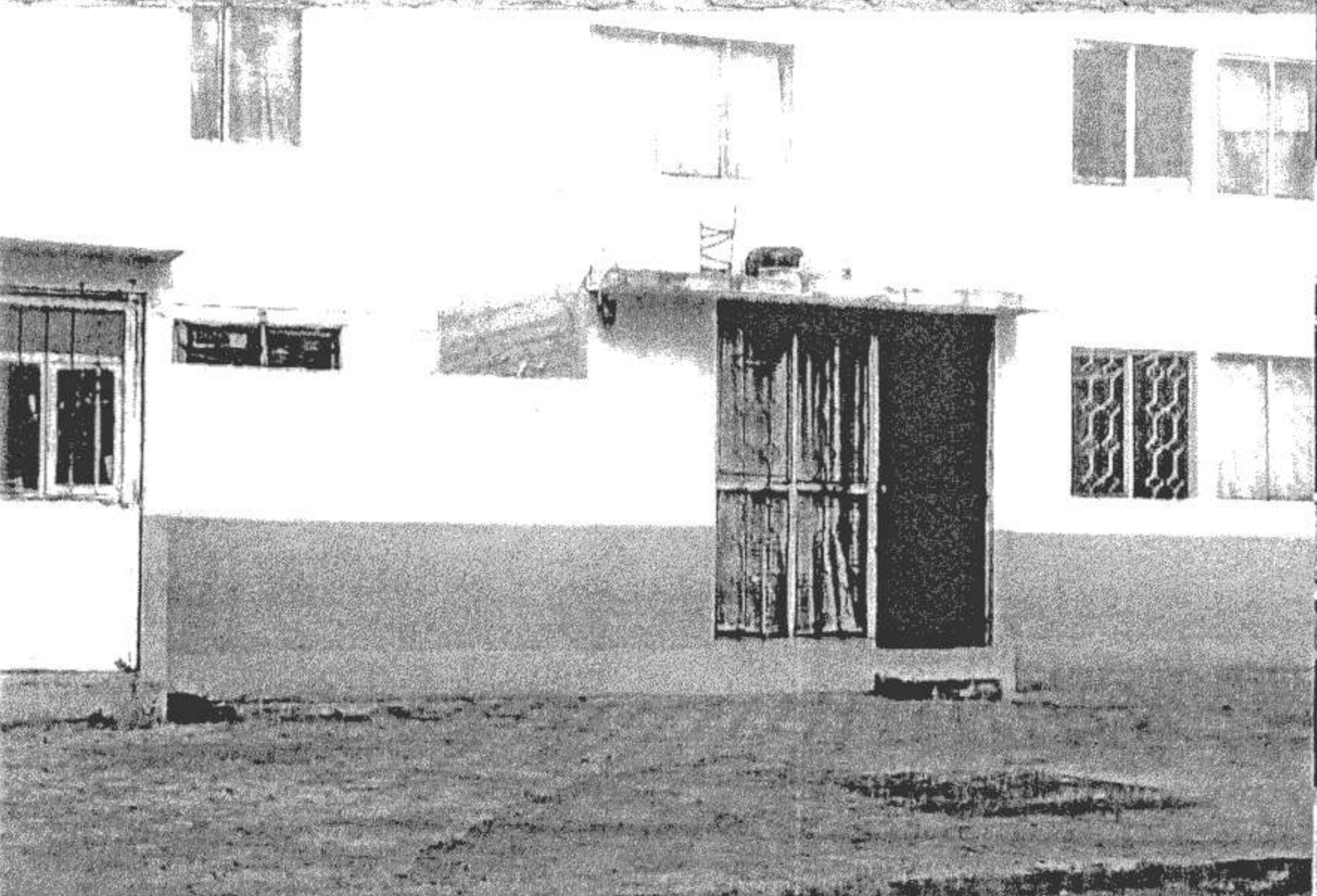
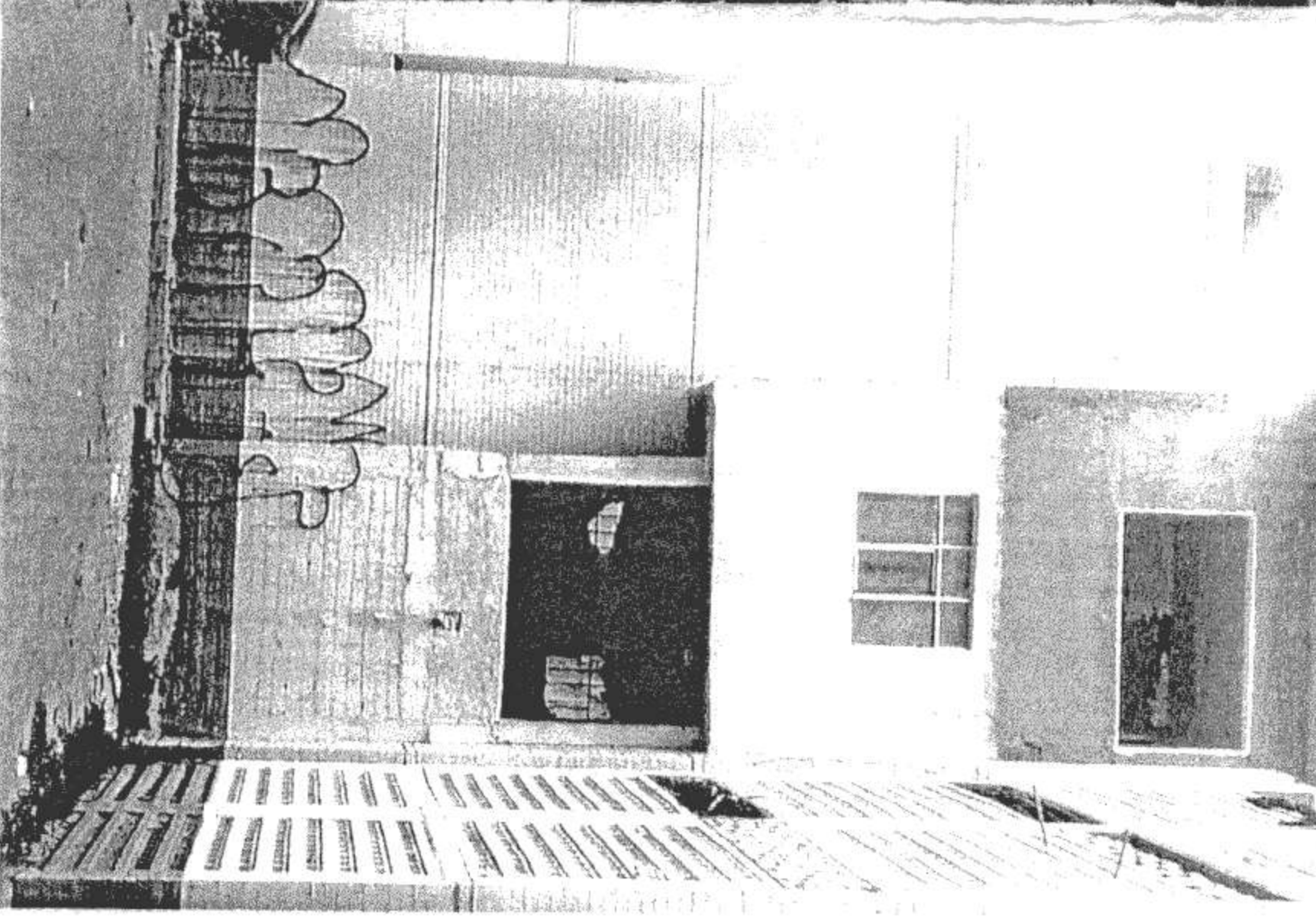
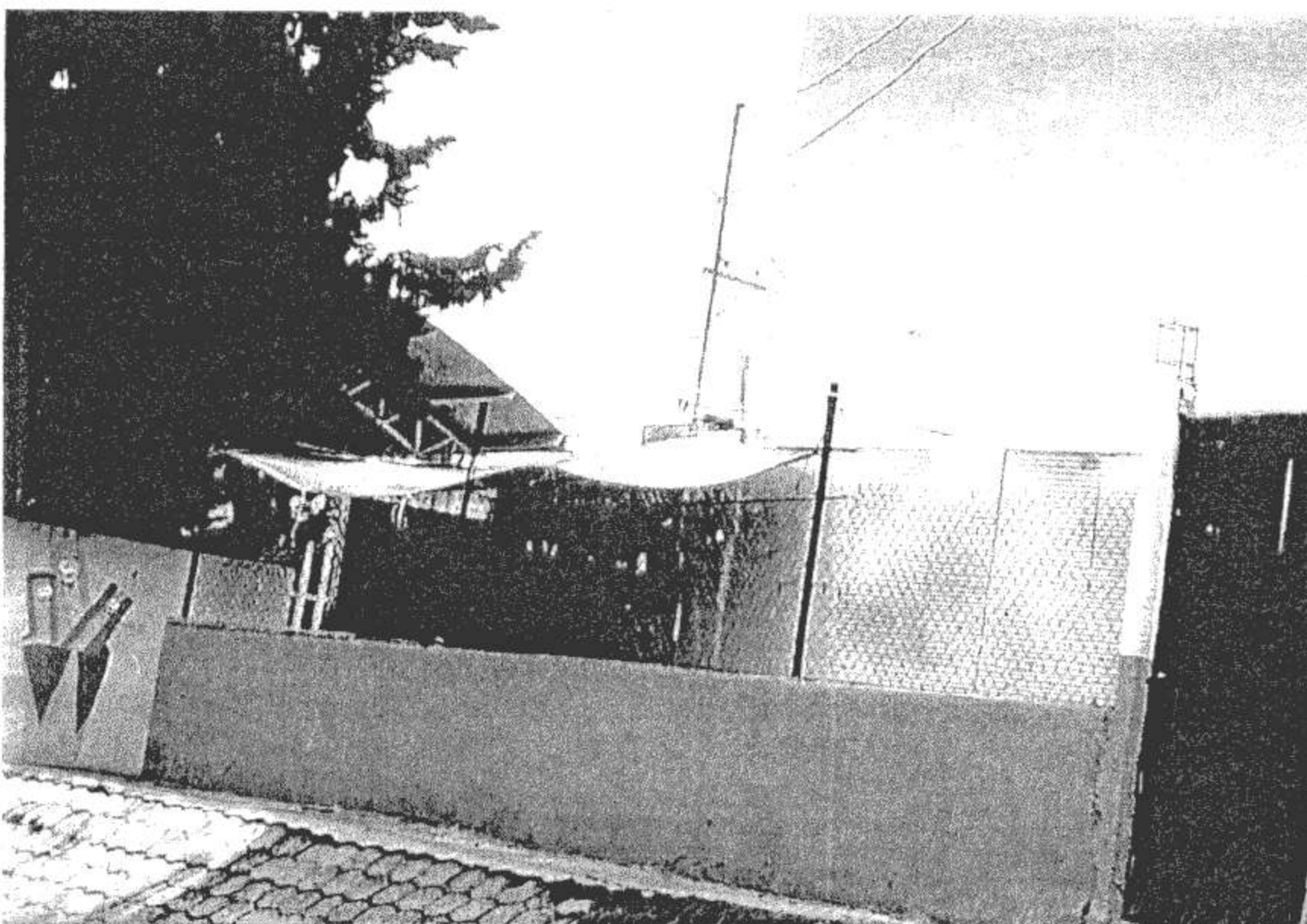
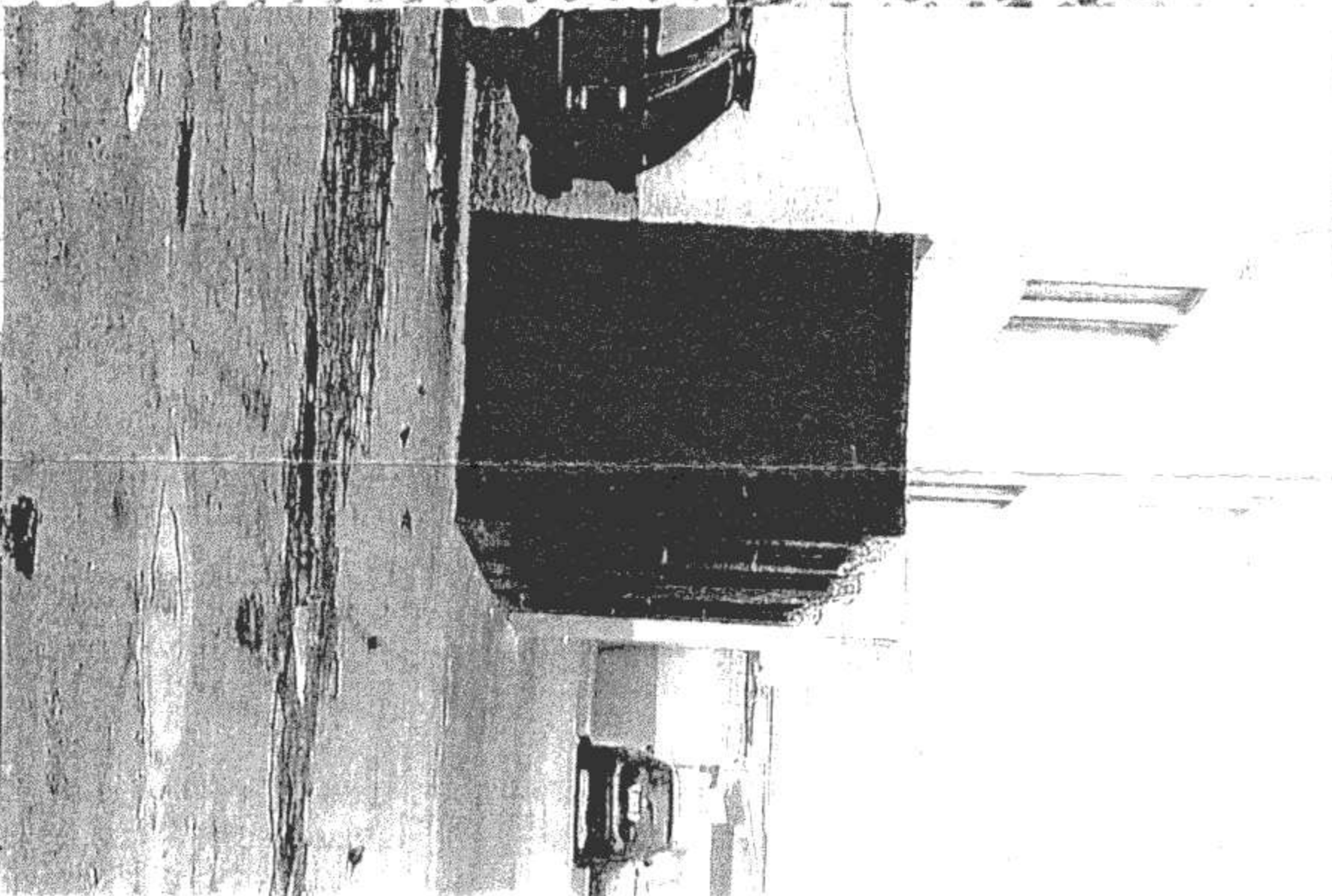
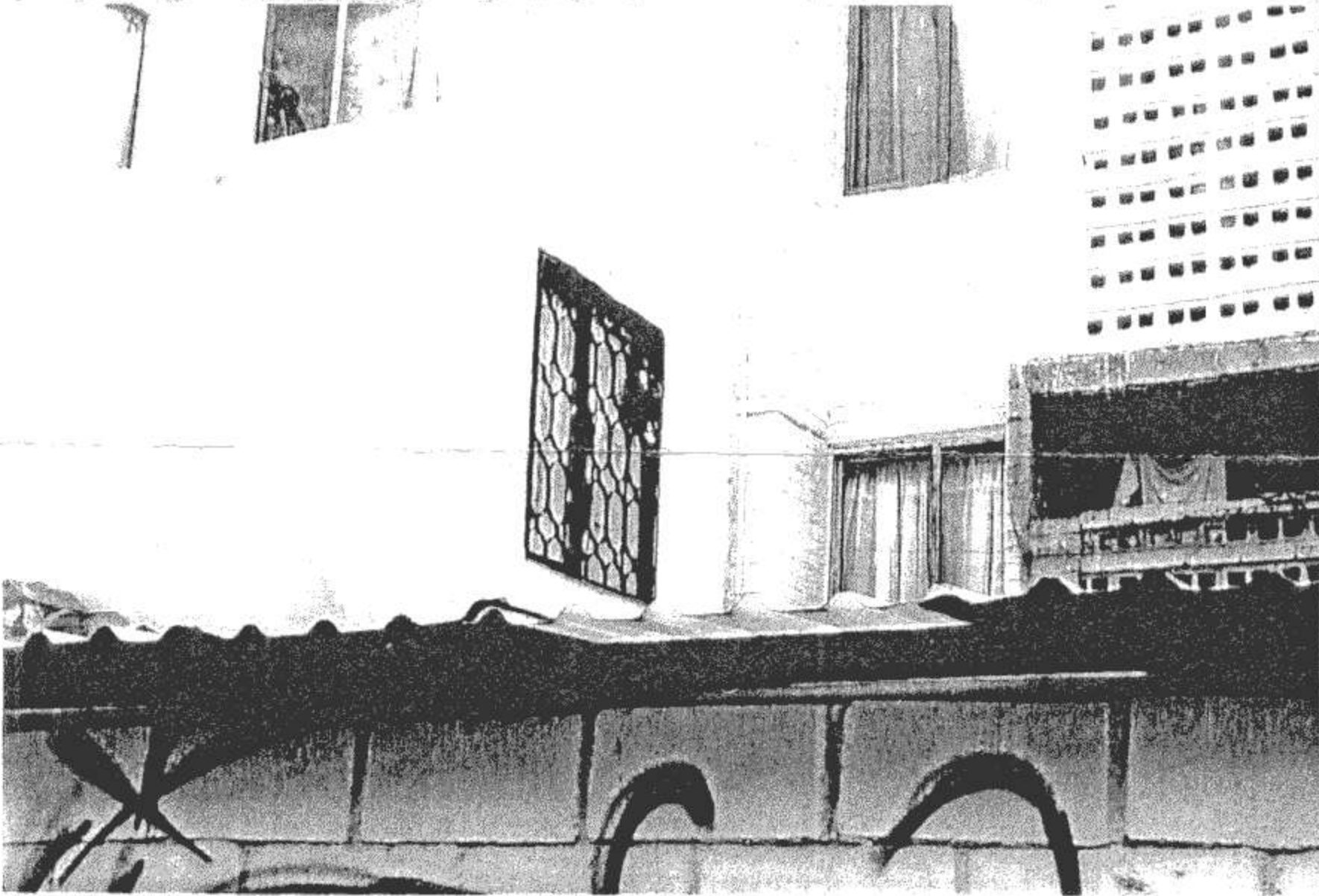
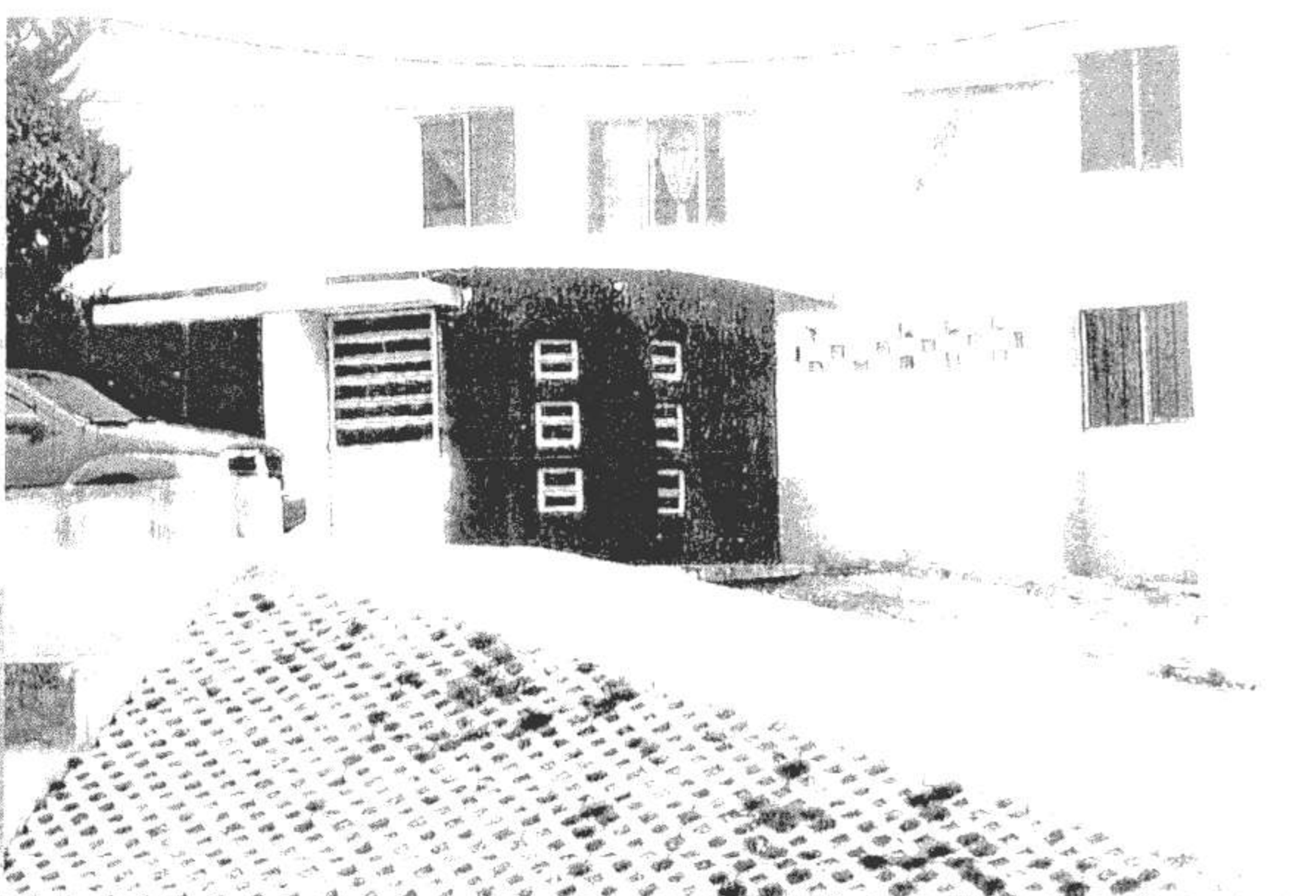
---

LIC. MARTIN ALONSO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

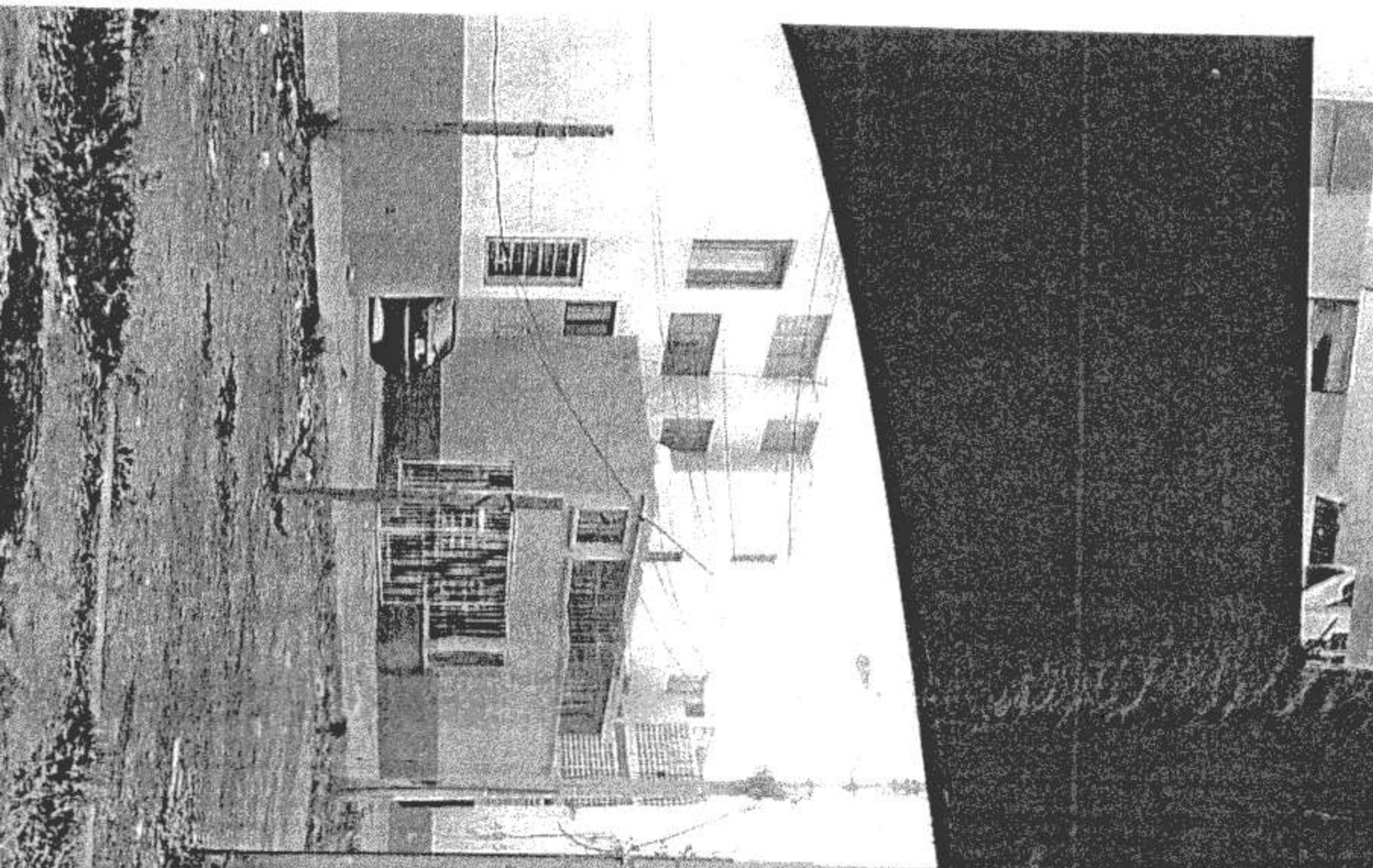
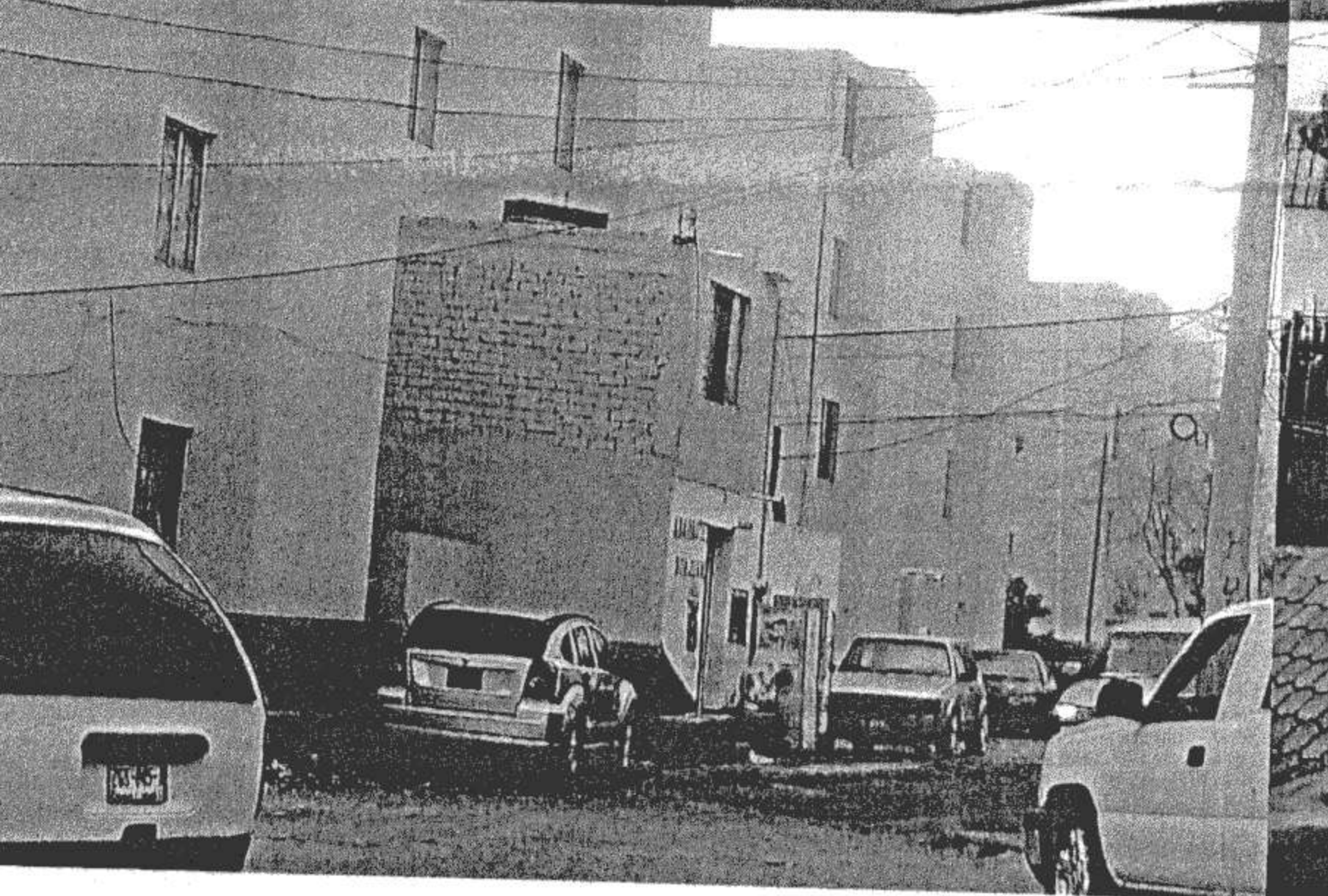
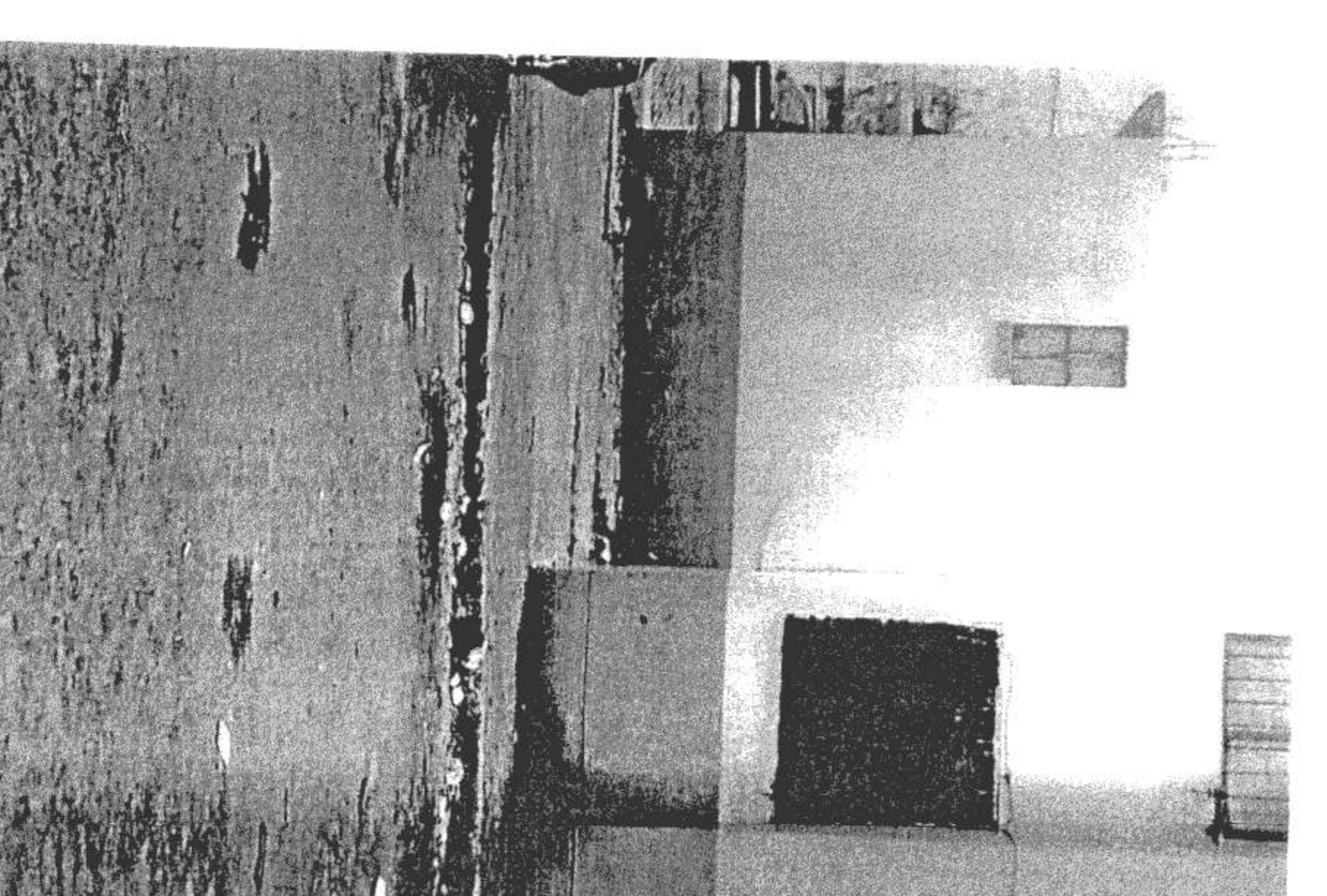
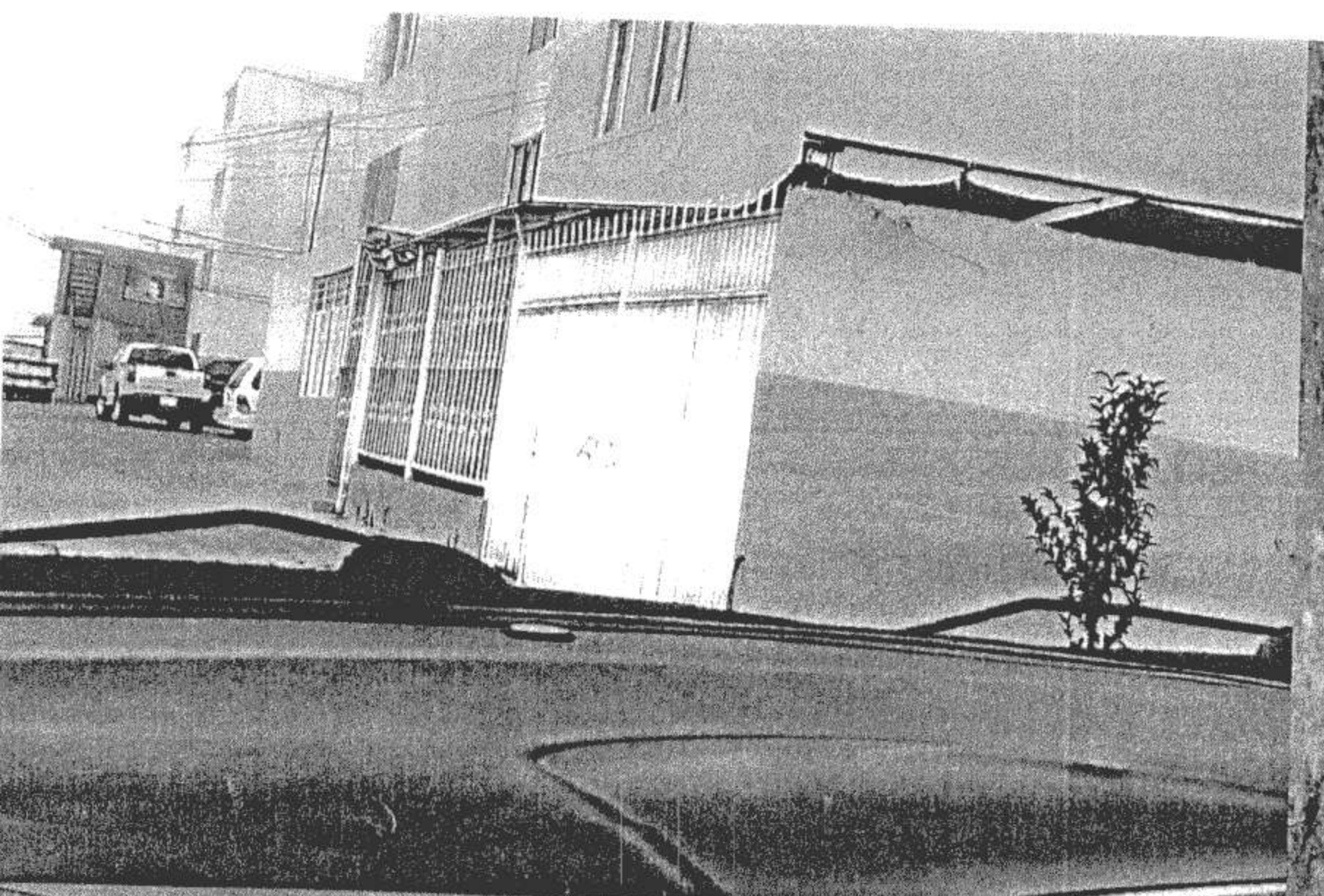
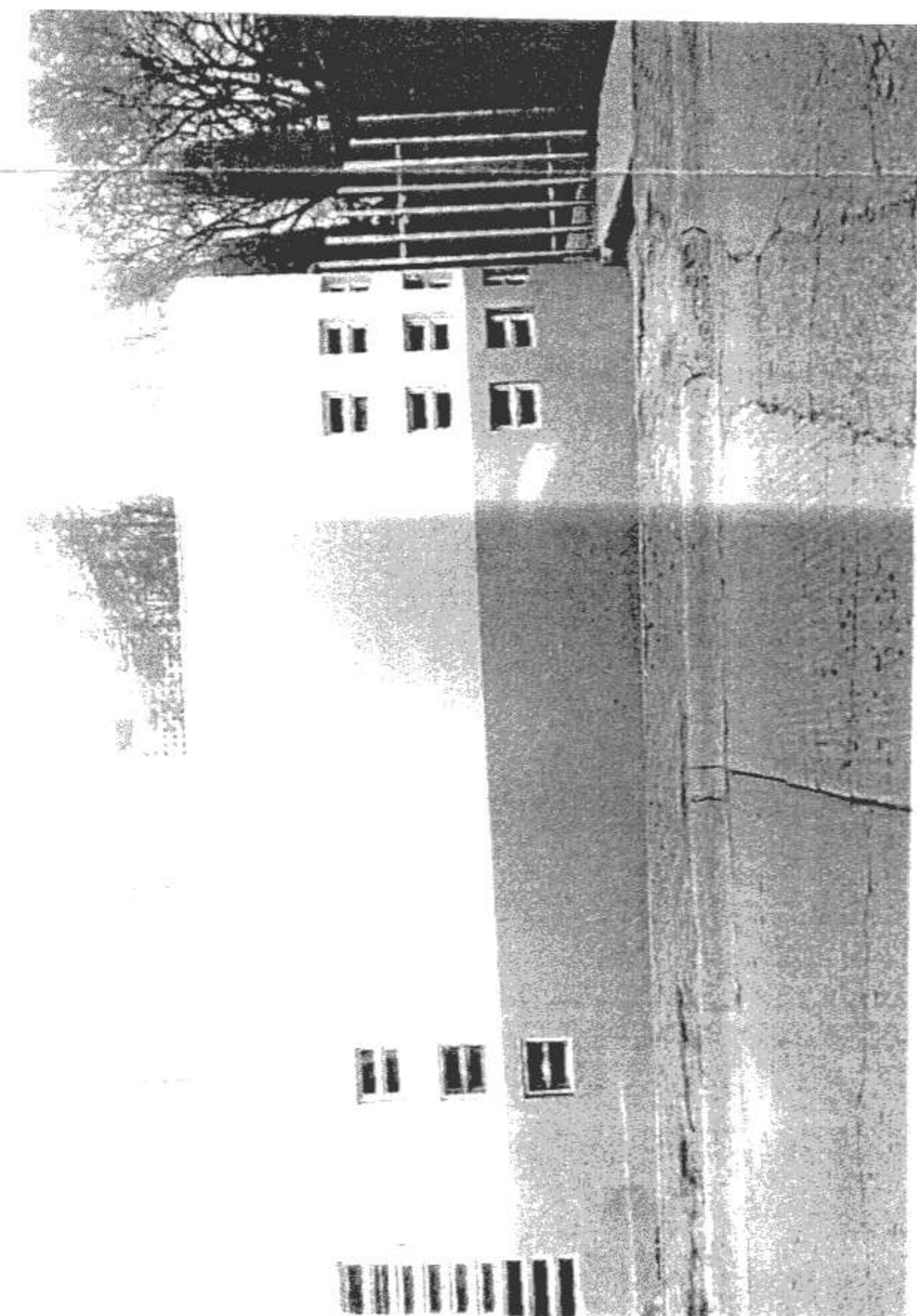
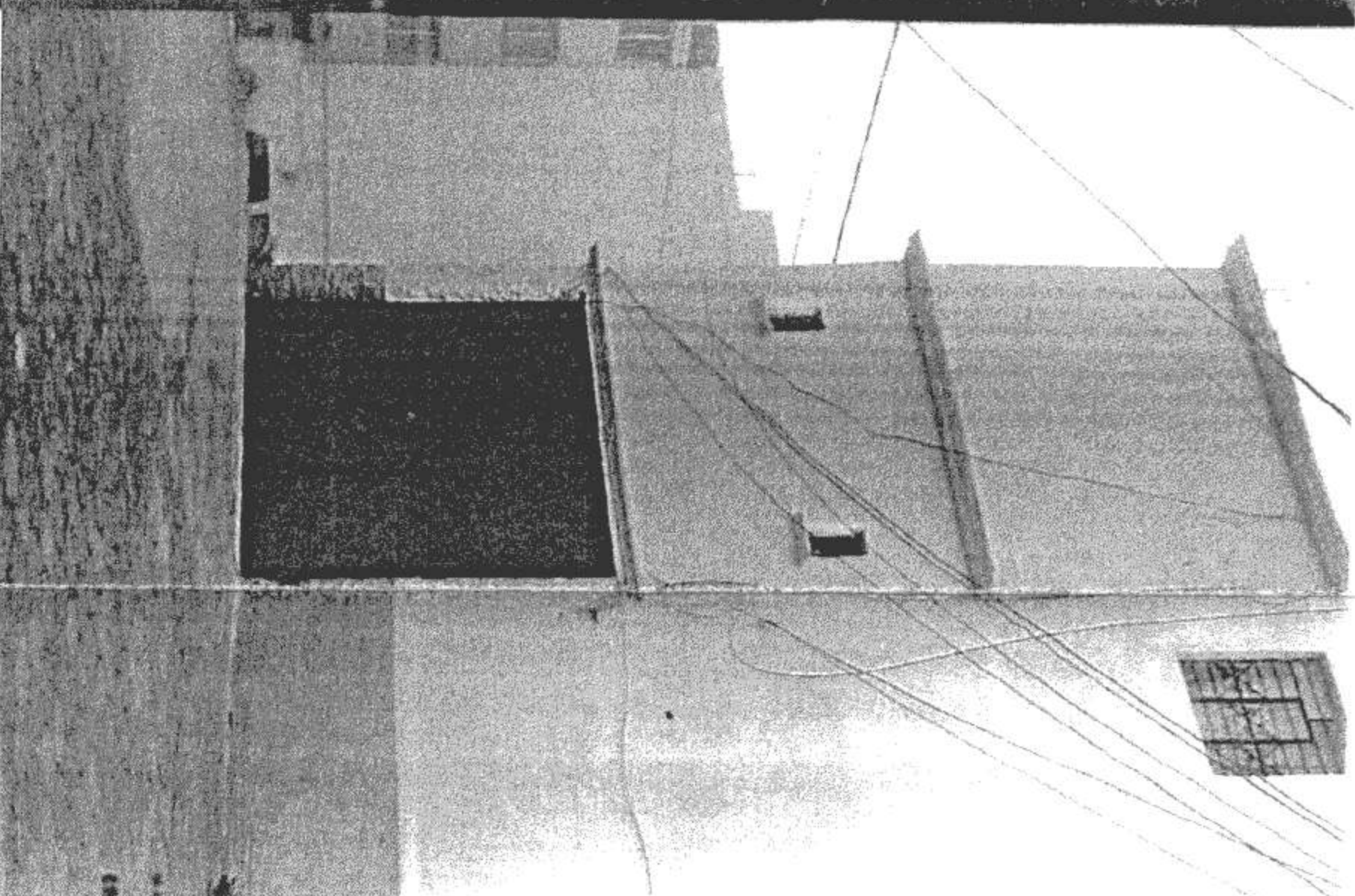














al actor de ampliar su demanda, esto por no actualizarse ninguna de las fracciones del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

En cuanto a la manifestación hecha por el abogado del actor, referente a la Inspección, consistente en la visita que realizará el actuario que designe este H. Tribunal, para efectos de realizar la **INSPECCIÓN OCULAR**, respecto de las viviendas que se encuentran edificadas en el mismo sentido en la Colonia Manuel M Ponce, localizada en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas; **No ha lugar acordar de conformidad**, toda vez que no es el momento procesal oportuno, dado que dicha probanza, no reviste el carácter de superveniente y la misma en su caso, debió haber sido ofrecida en el escrito inicial de demanda.

Por lo que hace a la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, misma que en su momento fue ofrecida por la autoridad demandada, Directora de Obras Públicas del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, y en virtud de ser necesario su desahogo, con fundamento en el artículo 1, 63, 72 y 104 de la Ley de Justicia Administrativa, así como los artículos 164, 299, 300, 301 y 302 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, aplicando de forma supletoria; **SE ORDENA GIRAR EXHORTO AL JUZGADO DEL RAMO CIVIL DE FRESNILLO, ZACATECAS**, para que en auxilio de las labores jurisdiccionales de este Órgano desahogue la prueba de inspección judicial acordada en su momento.

Así mismo, se desprende de autos que mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se le otorgó al Licenciado Saúl Monreal Ávila, en su carácter de Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, de conformidad al artículo 84 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, el termino correspondiente de tres días hábiles contados, a partir de que surtiera efectos la notificación, para que exhibiera la **DOCUMENTAL PÚBLICA OFRECIDA EN SU INCISO A)** del capítulo respectivo, consistente en copias simples de los oficios números 37476/2018 y 37472/2018 toda vez que el promovente las ofreció y nos las exhibió; acuerdo que le fue notificado mediante correo certificado, el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, visible a foja 112 de autos, por lo que dicha notificación surtió efectos el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho y de conformidad con el artículo anteriormente citado el termino otorgado al actor para que se manifestara, respecto a esta prueba comenzó a correr el día veintinueve de noviembre del presente año, para concluir el día tres de diciembre de dos mil dieciocho, sin que a la fecha del presente acuerdo hubiese manifestación alguna respecto a las pruebas señaladas anteriormente, por lo que se hace efectivo el apercibimiento formulado a la autoridad demandada en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho y por lo tanto **se tienen por no ofrecidas y por consecuencia no admitidas las pruebas señaladas líneas arriba.**

**A T E N T A M E N T E.**

Guadalupe, Zacatecas, a diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

LICENCIADO VÍCTOR HUGO ARAIZA LÓPEZ

  
**COORDINADOR DE LA SEGUNDA PONENCIA  
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE ZACATECAS